

Señores

JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 27001-3333-004-2019-00249-00
DEMANDANTES: ARIANNY STEFANY JIMENEZ y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA, CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OPOSICION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

ALEX BELALCAZAR GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C No. 79.628.043 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. 110.053 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del **CONSORCIO INTERVIAL 2012** identificado con NIT. 900.525.445-2, integrado por **JOYCO S.A.S. BIC** identificado con NIT. 860.067.561– 9 y **CONSULTORES E INTERVENTORES TECNICOS SAS.** identificado con NIT. 900.396.431 – 5, procedo a contestar el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y admitido por su Despacho el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

- 1.1. Es cierto, tal como se constata con la demanda y sus anexos allegados como prueba documental al interior del escrito de llamamiento en garantía.
- 1.2. No me consta, es una apreciación, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 1.3. Es cierto, tal como se constata con la demanda y sus anexos allegados como prueba documental al interior del escrito de llamamiento en garantía.
- 1.4. Es cierto, tal como se constata con la demanda y sus anexos allegados como prueba documental al interior del escrito de llamamiento en garantía.
- 1.5. Es cierto, mediante Contrato No. 601 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), se contrató en calidad de interventor al **CONSORCIO INTERVIAL 2012**, integrado por **JOYCO S.A.S. BIC** y **CONSULTORES E INTERVENTORES TECNICOS SAS..**, con el fin de que realizara la interventoría integral que incluye pero no se limita a *“La Interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica, gestión social, predial y ambiental para el mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del Proyecto Corredor Transversal Medellín – Quibdó Fase 2 para el programa corredores prioritarios para la prosperidad – Módulo 1”*, en el cuál se cumplieron a cabalidad con las obligaciones contractuales acordadas.

- 1.6. Es cierto, conforme a los términos estipulados en el Contrato de Interventoría No. 601 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) suscrito.

II. DE LA NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL IMPETRADO

La Acción de Reparación Directa, se encuentra consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política, así como lo señalado por el Artículo 140 del C.P.A.C.A., junto con las demás normas concordantes y relacionadas.

Al respecto, el Artículo 90 de la Constitución Política establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”* Bajo este entendido es procedente llamar a aquel que ejerza el cumplimiento de las actividades, conforme a la naturaleza de sus obligaciones.

De igual manera, el Artículo 2356 del Código Civil consagra la responsabilidad por malicia o negligencia la cual manifiesta que si el daño se imputa por estas causales el causante deberá reparar al perjudicado.

III. OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La llamada en garantía se opone de manera expresa a la prosperidad del llamamiento formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** por carecer de fundamentos facticos legales que permitan inferir del solo hecho de haber sido interventor en las obras, la responsabilidad directa o indirecta que alega el demandando, ya que el contrato de interventoría se limita simplemente a verificar el cumplimiento idóneo del objeto del contrato.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 484 de 2002, ha señalado que:

"El Artículo 90 de la Constitución Política, en su segundo inciso establece que si al Estado se le impone condena a la reparación patrimonial por daños antijurídicos causados por servidor público que obra con dolo o culpa grave, deba repetir contra éste en defensa de los intereses generales que se verían seriamente afectados si la comunidad tuviera que soportar la disminución patrimonial que se le ocasiona con la condena y nada pudiera hacer contra el responsable directo y personal que a ella dio origen por su actuar doloso gravemente culposo"

De lo anterior se infiere que para que proceda el llamamiento en garantía, la entidad estatal, en este evento el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, debe probar que a aquel que pretende llamar en garantía actuó con culpa o dolo de conformidad a lo señalado en la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, en el caso que nos compete el llamado en garantía cumplió de manera diligente y eficiente con las funciones de interventor bajo los presupuestos del contrato, y no es ni fue competente dentro del contrato para tomar parte en las resoluciones proferidas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**.

Por los argumentos anteriormente expuestos el **CONSORCIO INTERVIAL 2012** ni ninguna de sus sociedades integrantes le recae responsabilidad alguna dentro del proceso como lo quiere hacer ver la parte demandada, por tal razón no podría ser responsable ni condenada si se llegarán a probar los hechos de la demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, ya que es claro que el Llamado en garantía actuó con diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Inexistencia del vínculo contractual entre el demandante y el llamado en garantía CONSORCIO INTERVIAL 2012 para vincularlo al proceso.

Señor juez, sírvase encontrar probada esta excepción perentoria por cuanto en principio, la parte actora al momento de presentar la demanda no la instauró contra el **CONSORCIO INTERVIAL 2012** ni ninguna de sus sociedades integrantes, por el mismo motivo que entre ellas nunca existió vínculo contractual alguno. Así, al solicitar el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** la vinculación de las partes que represento en éste proceso, por cuanto era la interventora del contrato suscrito entre **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y el Consorcio contratante, los hechos u omisiones que se deriven de la ejecución del mismo, competen exclusivamente a las mismas ya que la labor de la interventoría se ajustó siempre a los lineamientos establecidos en la Ley y en el contrato suscrito.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al llamado en Garantía.

Propongo la presente exceptiva, puesto que en el presente proceso no se ha demostrado la culpa ni mucho menos el dolo en el actuar por parte de la interventoría, por lo tanto considero que no es posible exigir el llamar en garantía para que responda por los daños ocasionados al **CONSORCIO INTERVIAL 2012** ni ninguna de sus sociedades integrantes, puesto que no han tenido en ningún momento error al actuar, por tal razón estimo pertinente y procedente la aceptación del medio exceptivo en cuestión.

V. RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Documentales

Manifiesto señor Juez que no me opongo a que sean tenidas como pruebas documentales las aportadas en el escrito del llamamiento en garantía.

VI. PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

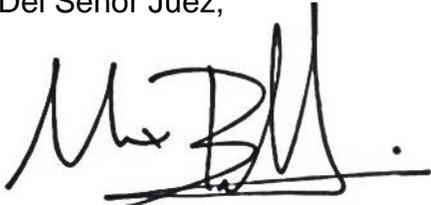
Documentales

Me adhiero a las demás pruebas que en su momento aporte los demás sujetos vinculados a este proceso.

VII. NOTIFICACIONES

- 7.1. La sociedad **JOYCO S.A.S. BIC** recibirán notificaciones en la Av. Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Tierra Oficina de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@joyco.com.co
- 7.2. La sociedad **CONSULTORES E INTERVENTORES TECNICOS SAS** recibirán notificaciones en la Calle 93 No. 14-71 piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico gerencia@consultecnicos.com
- 7.3. El suscrito recibirá notificaciones, Calle 93 No. 11^a – 28 Oficina 601 Edificio Capital Park, Teléfono (601) 7960010 Cel. 310 8137018 o al correo electrónico abg@bbhh.com.co

Del Señor Juez,



ALEX BÉALCAZAR GUERRERO
C.C. 79.628.043 de Bogotá D.C.
T.P. 110.053 del C. S. de la J.